

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 DE FAMILIA
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **17**

Fecha: **08 Julio de 2020 a las 7:00 am**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
41001 31 10 005 2017 00560	Ordinario	ANA BOLENA TADEA NICOLASA RAMIREZ MANRIQUE	CAUSANTE- MIGUEL ANGEL RAMIREZ DIAZ	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	09/07/2020	13/07/2020
41001 31 10 005 2018 00582	Ejecutivo	GINNA MARCELA PUENTES CHAVARRO	FRANCISCO JAVIER BONILLA LONDOÑO	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	09/07/2020	13/07/2020
41001 31 10 005 2019 00496	Ejecutivo	MERY DEL CARMEN BLANQUICETH CIFUENTES	JULIO ERNESTO SILVA LABRADOR	Traslado Liquidacion del Credito Art 446 CGP	09/07/2020	13/07/2020
41001 31 10 005 2019 00611	Verbal Sumario	LAURA DAYANA TORO MANIOS	EDWIN JAVIER TORO SALAZAR	Traslado Excepc de Merito Proc Verbal Sumario Art 391 CGP	09/07/2020	13/07/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **08 Julio de 2020 a las 7:00 am** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

SECRETARIO

Señora

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCULO DE NEIVA

E. S. D.

Ref: Ordinaro de MARIA GISELA TADEA CALLETANA RAMIREZ MANRIQUE y otra , contra MIGUEL ANGEL RAMIREZ DIAZ

Rad: 2017.560

ASMETH YAMITH SALAZAR PALENCIA en calidad conocida en el referido, mediante el presente escrito, interpongo recurso de Reposición y en subsidio el de Queja, contra el auto del día 04 de Marzo de 2020, por el cual el despacho denegó mi recurso de apelación contra el auto del día 31 de Enero de 2020, el cual sustentó en los siguientes términos:

Medida

Los motivos que fundamentan la partición adicional se encuentran establecidos en el artículo 518 del Código General del Proceso, cuando perentoriamente prescribe: "Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados (...)".

De tal forma que la partición adicional, es aquella accesoria y complementaria a una partición, que se denomina principal; es decir, hace parte de la anterior, por lo que fuerza concluir se enmarca dentro de los bienes propios del causante susceptible de embargo y secuestro como lo ordena el art. 480 del C.G.P.

Como se sabe, las medidas cautelares se dirigen a asegurar las consecuencias de un pleito, mediante el mantenimiento de una situación de hecho o de derecho, a fin de que las decisiones que se tomen al resolver el conflicto no se hagan nugatorias, y que se logre el objetivo buscado en un proceso.

En este caso concreto, se le ha solicitado reiteradamente señora juez, decrete el embargo de los bienes propios de la sociedad INVERSALAMINA SAS, de la razón social de esta empresa familiar, por cuenta DEL CREDITO QUE TIENE EL DE CUJUS con esta empresa, pero usted se ha negado sistemáticamente a decretar estas medidas cautelares, estando a punto de tornarse nugatorio el derecho o resulta de este pleito si le es favorable a mis representadas, porque INVERSALAMINA SAS encuentra en proceso de disolución y liquidación, y para completar ahora me niega el recurso de apelación interpuesto contra el auto

*Calca
16-03-20*

del 31 de Enero de 2020, por considerar que este no es susceptible a la luz del art. 321 del C.G.P., llevando al traste lo ordenado en el art. 321 núm. 8 del C.G.P.

Por lo anterior hago la siguiente

PETICION

Sírvase señora juez, aceptar o admitir el recurso de apelación interpuesto contra el auto del día 31 de Enero de 2020 por las razones anteriormente expuestas-

En caso de confirmar su decisión, conceder el recurso de queja ante el superior jerárquico como lo ordena la ley.

De la señora Juez,

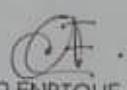


ASMETH YAMITH SALAZAR PALENCIA

C. C. 79.403.163 de Bogotá

T.P. 144.837 del C.S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 12 de marzo de 2020.
El 10 de marzo del presente año, a última hora hábil, venció el término de ejecutoria del auto anterior, igualmente dentro del término de la ejecutoria del auto se pronunció el Dr. ASMETH YAMITH SALAZAR PALENCIA, apoderado de MARIA GISELA TADEA TERESA CAYETANA RAMIREZ MANRIQUE y/otra parte demandante en el presente asunto, el cual formulo Recurso de Reposición y Subsidiariamente formulo Recurso de Queja, contra el auto proferido el pasado 04 de marzo del presente año. Queda para correr traslado del recurso de reposición con forme al artículo 110 del C.G.P.



ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario



78

Dario Toledo Diaz

Señora
JUEZ QUINTA DE FAMILIA- NEIVA

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No Radicación: CURE351664 No Anexos: 0
Fecha: 12/03/2020 Hora: 14:07:20
Dependencia: Juzgado 5 De Familia Del Circuito Neiva
DESCRIP: CQA RDO 18/562 DARIO TOLEDO
CLASE: RECIBIDA

Radicación: 2018- 00582-00
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Asunto: NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

DARIO TOLEDO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.697.644 expedida en Neiva y portador de la Tarjeta Profesional T.P No. 223.596 del C.S de la Judicatura, en mi calidad de APODERADO dentro del proceso de NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, con personería reconocida, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN, solicitando la Aclaración del Auto del 05 de Marzo de 2020 donde entre otras cosas el Despacho fijó fecha para Audiencia sin existir decisión de fondo sobre la solicitud de la Nulidad por Indebida Notificación; y sin existir la debida contestación de la Demanda necesaria para la fijación de dicha Audiencia, como lo consagra el Código General del Proceso.

Por lo anterior, solicito respetuosamente se ACLARE, y llegado el caso el Despacho corra traslado para presentar la Contestación de la Demanda y aportar las pruebas correspondientes; asistiendo así el Derecho de Contradicción, todo lo anterior por conducta concluyente.

De usted;

DARIO TOLEDO DIAZ

CC 7.697.644 expedida en Neiva
T.P 223.596 del C.S de la Judicatura

Notificación: Calle 7 No. 6-27 Condominio BancoAgrario Oficina 503
Correo: darioabogado@gmail.com

Katerine Silva Manchola
Abogada

Señor
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA
E. S. D.

left
20

REF: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DE: MERY DEL CARMEN BLANQUICETH CIFUENTES
CONTRA: JULIO ERNESTO SILVA LABRADOR
RADICADO: 2019 - 496

KATERINE SILVA MANCHOLA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada titulado, con Tarjeta Profesional N° 184.742 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de DEFENSORA PÚBLICA y en ejercicio del poder conferido por **MERY DEL CARMEN BLANQUICETH CIFUENTES**, me permito allegar al despacho la correspondiente liquidación del crédito el cual asciende a la fecha a la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 33.159.197,00)**.

Del Señor(a) Juez,

SECRETARÍA DE LA RAMA JUDICIAL
No Radicado: 000000000 - No Anexos: 0
Fecha: 12/05/2019 Hora: 11:05:57
Dependencia: Juzgado 5 De Familia Del Circuito
DESCRIP: DMP FJ RAD 2019-496 MERY DEL
CLASE: RECIBIDA

Atentamente,

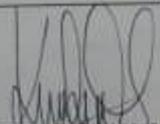
KATERINE SILVA MANCHOLA
C.C. N° 26.429.902 de Neiva
T.P. No. 184.742 del C. S. J.

Katerine Silva Manchola
Abogada

mar-18	\$ 329.768	0,50%	\$ 1.649	24	\$ 39.572	\$ 369.340
abr-18	\$ 329.768	0,50%	\$ 1.649	23	\$ 37.923	\$ 367.891
may-18	\$ 329.768	0,50%	\$ 1.649	22	\$ 36.274	\$ 366.042
jun-18	\$ 329.768	0,50%	\$ 1.649	21	\$ 34.626	\$ 364.394
jul-18	\$ 329.768	0,50%	\$ 1.649	20	\$ 32.977	\$ 362.745
ago-18	\$ 329.768	0,50%	\$ 1.649	19	\$ 31.328	\$ 361.096
sep-18	\$ 329.768	0,50%	\$ 1.649	18	\$ 29.679	\$ 359.447
oct-18	\$ 329.768	0,50%	\$ 1.649	17	\$ 28.030	\$ 357.798
nov-18	\$ 329.768	0,50%	\$ 1.649	16	\$ 26.381	\$ 356.149
dic-18	\$ 329.768	0,50%	\$ 1.649	15	\$ 24.733	\$ 354.501
ene-19	\$ 349.522	0,50%	\$ 1.748	14	\$ 24.467	\$ 373.989
feb-19	\$ 349.522	0,50%	\$ 1.748	13	\$ 22.719	\$ 372.241
mar-19	\$ 349.522	0,50%	\$ 1.748	12	\$ 20.971	\$ 370.493
abr-19	\$ 349.522	0,50%	\$ 1.748	11	\$ 19.224	\$ 368.746
may-19	\$ 349.522	0,50%	\$ 1.748	10	\$ 17.476	\$ 366.998
jun-19	\$ 349.522	0,50%	\$ 1.748	9	\$ 15.728	\$ 365.250
jul-19	\$ 349.522	0,50%	\$ 1.748	8	\$ 13.981	\$ 363.503
ago-19	\$ 349.522	0,50%	\$ 1.748	7	\$ 12.233	\$ 361.755
sep-19	\$ 349.522	0,50%	\$ 1.748	6	\$ 10.486	\$ 360.008
oct-19	\$ 349.522	0,50%	\$ 1.748	5	\$ 8.738	\$ 358.260
nov-19	\$ 349.522	0,50%	\$ 1.748	4	\$ 6.990	\$ 356.512
dic-19	\$ 349.522	0,50%	\$ 1.748	3	\$ 5.243	\$ 354.765
ene-20	\$ 370.493	0,50%	\$ 1.852	2	\$ 3.705	\$ 374.198
feb-20	\$ 370.493	0,50%	\$ 1.852	1	\$ 1.852	\$ 372.345
mar-20	\$ 370.493	0,50%	\$ 1.852	-	\$ 0	\$ 370.493
TOTAL VALOR CUOTAS ALIMENTARIAS						\$ 25.421.947

CUOTAS POR VESTIDO Y CALZADO						
jun-14	\$ 150.000	0,50%	\$ 750	69	\$ 51.750	\$ 201.750
dic-14	\$ 600.000	0,50%	\$ 3.000	63	\$ 189.000	\$ 789.000
jun-15	\$ 500.000	0,50%	\$ 2.500	47	\$ 117.500	\$ 617.500
dic-15	\$ 600.000	0,50%	\$ 3.000	51	\$ 153.000	\$ 753.000
jun-16	\$ 600.000	0,50%	\$ 3.000	45	\$ 135.000	\$ 735.000
dic-16	\$ 600.000	0,50%	\$ 3.000	39	\$ 117.000	\$ 717.000
jun-17	\$ 600.000	0,50%	\$ 3.000	33	\$ 99.000	\$ 699.000
dic-17	\$ 600.000	0,50%	\$ 3.000	27	\$ 81.000	\$ 681.000
jun-18	\$ 600.000	0,50%	\$ 3.000	21	\$ 63.000	\$ 663.000
dic-18	\$ 600.000	0,50%	\$ 3.000	15	\$ 45.000	\$ 645.000
jun-19	\$ 600.000	0,50%	\$ 3.000	9	\$ 27.000	\$ 627.000
dic-19	\$ 600.000	0,50%	\$ 3.000	3	\$ 9.000	\$ 609.000
TOTAL VALOR VESTUARIO Y CALZADO						\$ 7.737.250

VALOR TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO	\$ 33.159.197
--	----------------------


KATERINE SILVA MANCHOLA
C.C. N° 26.429.902 de Neiva
T.P. No. 184.742 del C. S. J.

Carrera 4 No. 9 - 25 Oficina 212 Celular: 312 421 79 34
E-mail: katas-22@hotmail.com
Neiva - Huila

Katerine Silva Manchola
Abogada

LIQUIDACION DEL CREDITO						
CUOTAS ALIMENTARIAS						
meses y año	valor cuota	porcentaje de interes	valor interes	meses de mora	total mora	total cuota + intereses de mora
may-14	\$ 260.000	0,50%	\$ 1.300	70	\$ 91.000	\$ 351.000
jun-14	\$ 260.000	0,50%	\$ 1.300	69	\$ 89.700	\$ 349.700
jul-14	\$ 260.000	0,50%	\$ 1.300	68	\$ 88.400	\$ 348.400
ago-14	\$ 260.000	0,50%	\$ 1.300	67	\$ 87.100	\$ 347.100
sep-14	\$ 260.000	0,50%	\$ 1.300	66	\$ 85.800	\$ 345.800
oct-14	\$ 260.000	0,50%	\$ 1.300	65	\$ 84.500	\$ 344.500
nov-14	\$ 260.000	0,50%	\$ 1.300	64	\$ 83.200	\$ 343.200
dic-14	\$ 260.000	0,50%	\$ 1.300	63	\$ 81.900	\$ 341.900
ene-15	\$ 271.960	0,50%	\$ 1.360	62	\$ 84.308	\$ 356.268
feb-15	\$ 271.960	0,50%	\$ 1.360	61	\$ 82.948	\$ 354.908
mar-15	\$ 271.960	0,50%	\$ 1.360	60	\$ 81.588	\$ 353.548
abr-15	\$ 271.960	0,50%	\$ 1.360	59	\$ 80.228	\$ 352.188
may-15	\$ 271.960	0,50%	\$ 1.360	58	\$ 78.868	\$ 350.828
jun-15	\$ 271.960	0,50%	\$ 1.360	57	\$ 77.509	\$ 349.469
jul-15	\$ 271.960	0,50%	\$ 1.360	56	\$ 76.149	\$ 348.109
ago-15	\$ 271.960	0,50%	\$ 1.360	55	\$ 74.789	\$ 346.749
sep-15	\$ 271.960	0,50%	\$ 1.360	54	\$ 73.429	\$ 345.389
oct-15	\$ 271.960	0,50%	\$ 1.360	53	\$ 72.069	\$ 344.029
nov-15	\$ 271.960	0,50%	\$ 1.360	52	\$ 70.710	\$ 342.670
dic-15	\$ 271.960	0,50%	\$ 1.360	51	\$ 69.350	\$ 341.310
ene-16	\$ 290.997	0,50%	\$ 1.455	50	\$ 72.749	\$ 363.748
feb-16	\$ 290.997	0,50%	\$ 1.455	49	\$ 71.294	\$ 362.291
mar-16	\$ 290.997	0,50%	\$ 1.455	48	\$ 69.839	\$ 360.836
abr-16	\$ 290.997	0,50%	\$ 1.455	47	\$ 68.384	\$ 359.381
may-16	\$ 290.997	0,50%	\$ 1.455	46	\$ 66.929	\$ 357.926
jun-16	\$ 290.997	0,50%	\$ 1.455	45	\$ 65.474	\$ 356.471
jul-16	\$ 290.997	0,50%	\$ 1.455	44	\$ 64.019	\$ 355.016
ago-16	\$ 290.997	0,50%	\$ 1.455	43	\$ 62.564	\$ 353.561
sep-16	\$ 290.997	0,50%	\$ 1.455	42	\$ 61.109	\$ 352.106
oct-16	\$ 290.997	0,50%	\$ 1.455	41	\$ 59.654	\$ 350.651
nov-16	\$ 290.997	0,50%	\$ 1.455	40	\$ 58.199	\$ 349.196
dic-16	\$ 290.997	0,50%	\$ 1.455	39	\$ 56.744	\$ 347.741
ene-17	\$ 311.367	0,50%	\$ 1.557	38	\$ 59.180	\$ 370.527
feb-17	\$ 311.367	0,50%	\$ 1.557	37	\$ 57.603	\$ 368.970
mar-17	\$ 311.367	0,50%	\$ 1.557	36	\$ 56.046	\$ 367.413
abr-17	\$ 311.367	0,50%	\$ 1.557	35	\$ 54.489	\$ 365.856
may-17	\$ 311.367	0,50%	\$ 1.557	34	\$ 52.932	\$ 364.299
jun-17	\$ 311.367	0,50%	\$ 1.557	33	\$ 51.376	\$ 362.743
jul-17	\$ 311.367	0,50%	\$ 1.557	32	\$ 49.819	\$ 361.186
ago-17	\$ 311.367	0,50%	\$ 1.557	31	\$ 48.262	\$ 359.629
sep-17	\$ 311.367	0,50%	\$ 1.557	30	\$ 46.705	\$ 358.072
oct-17	\$ 311.367	0,50%	\$ 1.557	29	\$ 45.148	\$ 356.515
nov-17	\$ 311.367	0,50%	\$ 1.557	28	\$ 43.591	\$ 354.958
dic-17	\$ 311.367	0,50%	\$ 1.557	27	\$ 42.035	\$ 353.402
ene-18	\$ 329.768	0,50%	\$ 1.649	26	\$ 42.870	\$ 372.638
feb-18	\$ 329.768	0,50%	\$ 1.649	25	\$ 41.221	\$ 370.989

DIRECCION DE JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL
No Radicación: DJRE351146 No Anexos: 0
Fecha: 11/03/2020 Hora: 16:41:23
Dependencia: Juzgado 5 De Familia Del Circuito
DESCRIP: DXP F28 RAD 2019-611 LAURA T
CLASE: RECIBIDA

Neiv:

29
Carolina Tello Vargas
Abogada
Universidad Surcolombiana

Señores

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA
Neiva

Asunto: Contestación de demanda
Referencia: Proceso Aumento de Alimentos
Demandante Laura Dayana Toro Manios
Demandado Edwin Javier Toro Salazar
Radicación 2019-00611-00

CAROLINA TELLO VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.310.544 de Neiva, abogada en ejercicio inscrita con la T.P. 150411 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada del demandado, mediante el presente escrito, me permito contestar la demanda interpuesta por la demandante, encontrándome dentro del término legal para ello, de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

En cuanto al **PRIMER HECHO** es cierto.

En cuanto al **SEGUNDO HECHO**, es cierto, y mi poderdante ha venido cumpliendo además con el aumento de la cuota alimentaria allí pactada, año tras año, de conformidad con lo estipulado por la Defensora de Familia en la mencionada Acta.

En cuanto a los hechos **TERCERO y CUARTO**, es cierto

En cuanto al **QUINTO** hecho, no me consta que se encuentre estudiando, y aunque aporta como prueba unos certificados de estudios, deberá Su Señoría corroborar dicha información solicitando a la Institución Educativa que la demandante manifiesta y aporta con su demanda.

En cuanto al hecho **SEXTO** No es cierto, por cuanto mi apoderado se encuentra a paz y salvo, ya que, la demandante instauró un proceso ejecutivo de alimentos, el cual culminó efectivamente por el pago de lo adeudado mediante acuerdo que fue allegado al Juzgado de conocimiento, a saber, el juzgado primero de familia del circuito de Neiva, con número de radicación 2019 000 4800, del cual solicitaré a Su Señoría oficiar a dicho juzgado para que remita copia de las actuaciones allí surtidas.

En cuanto al hecho **SÉPTIMO**, no es cierto que lo pactado sea insuficiente para la subsistencia de la beneficiaria, como lo estipula la demandante, puesto que, aunque para la fecha de tal pacto sí contaba con ocho años de edad, la cuota establecida en el Acta de Conciliación ante el ICBF, ha ido aumentando gradualmente año tras año, y de la misma manera mi poderdante ha estado cumpliendo cabalmente con su obligación. Así mismo, y aunque la señora LAURA DAYANA TORO MANIOS se encuentre adelantando estudios universitarios, no logró probar con la demanda que no tenga la disponibilidad de tiempo, o su incapacidad física para laborar y derivar de allí su "congrua subsistencia", ya que, aunque manifiesta que sólo recibe el

apoyo de su progenitora, confunde los términos de alimentos necesarios y de los congruos, ya que, no identifica cuál es la posición social, en los términos en los que establece el artículo 413 del código civil, que los define así: «Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.», y en ese sentido, la demandante no logró establecer en la demanda, a qué se refiere con que no puede continuar con su modo de vida, puesto que los alimentos que el alimentante le ha venido proveyendo, no han variado desde que se pactaron, excepto en su aumento regular anual de conformidad con el aumento del Salario Mínimo Legal Vigente año tras año, por lo que no es posible establecer que su posición social sea otra a la que ha venido estando acostumbrada, más cuando ya lleva, según ella, unos estudios que a la fecha están en su cuarto semestre, y que, según sus propios anexos y pruebas, se trata de un estudio virtual, a distancia, al que debe presentarse sólo una vez por semana -seis horas continuas presenciales-, teniendo todo el tiempo, la capacidad, y la facilidad, para laborar entre semana, y a su vez responder con el plan de estudios que requiere su carrera, como más adelante enunciaré. Aclaro lo anterior y trayendo a colación, el artículo 420 del Código Civil, "Los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social para sustentar la vida.", y la demanda no logra demostrar, ni lo primero, ni lo segundo.

Frente al **HECHO OCTAVO**, no es cierto que mi poderdante sea una persona "solvente", puesto que actualmente se encuentra en proceso de retiro de la institución Policía Nacional, como se probará más adelante, y que sus ingresos no alcanzan para suplir la solicitud de aumento de cuota de la demandante, puesto que cuenta con otras obligaciones alimentarias a menores de edad, y a su propia esposa, como lo expondré más adelante, por lo que, el aumento de cuota no podrá prosperar, ya que no se cuenta con los requisitos de probar la necesidad de la demandante, ni la capacidad económica del demandado.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones de la demanda me permito contestarlas en la siguiente forma:

En relación con la **PRIMERA PRETENSIÓN**, me opongo y solicito que se deniegue la revisión de cuota alimentaria y su consecuente aumento, puesto que, aunque no manifestó el porcentaje de tal aumento, la demandante no logró demostrar su incapacidad para trabajar y suplir sus gastos universitarios, tratándose de una carrera virtual, así como tampoco mi representado cuenta con la capacidad económica para darse el lujo de permitir un aumento de cuota, puesto que, acaba de recibir sus vacaciones de retiro, y sus ingresos disminuirán ostensiblemente, teniendo en cuenta sus demás obligaciones alimentarias, como lo son, la de sus hijos de su matrimonio actual: EDWIN JAVIER TORO RAMÍREZ, identificado con NUIP 1.109.561.644, nacido el 20 de octubre de 2006.; EMILIA TORO RAMÍREZ, identificada con NUIP 1.109.565.828, nacida el 20 de agosto de 2018; también tiene una obligación que le surge al ser padre de crianza del menor JUAN ANDRES BRICEÑO RAMÍREZ, identificado con T.I. 1.089.612.898, hijo mayor de su esposa DIANA ESPERANZA RAMÍREZ PERDOMO, identificada con C.C. 1.099.883.103; así como también la obligación para con su hijo JUAN ANDRES TORO VARGAS, identificado con NUIP 1.022.327.446, nacido el 30 de octubre de 2004, hijo de la señora DIANA CONSTANZA VARGAS QUINTERO, por quien también mi poderdante debe suministrar su cuota alimentaria, y de quien se encuentra al día, puesto que a la fecha no cuenta con ningún proceso en su contra por tal obligación,

Carolina Tello Vargas
Abogada
Universidad Suscolombiana

ascendiendo así una obligación, además de Laura Dayana Toro Manios, por cuatro hijos más, además de su obligación conyugal para con su esposa DIANA ESPERANZA RAMIREZ PERDOMO, por lo que aumentar la cuota alimentaria, sería ilógico, y disminuiría su capacidad para cumplir con las cuotas de sus hijos menores de edad y que no están en capacidad de laborar, como si lo está la mayor de edad LAURA DAYANA.

Con relación a la **SEGUNDA PRETENSIÓN**, manifiesto, que teniendo en cuenta lo enunciado en el punto anterior, me opongo a que se me condene al pago de sus matrículas en Administración en Salud Ocupacional, por la incapacidad económica del demandado de cumplir con semejante obligación, cuando ya tiene más obligaciones sobre sus hombros, y ha venido cumpliendo con su cuota alimentaria frente a LAURA DAYANA de manera regular, la cual es suficiente para su subsistencia, toda vez que esta no está en incapacidad para laborar, y tiene los medios y el modo para poder asumir sus propios gastos universitarios, ya que se trata de una carrera que no requiere su presencia sino una vez a la semana, por seis horas.

A la **TERCERA PRETENSIÓN**, por cuanto me opongo a las pretensiones anteriores, el señor EDWIN JAVIER TORO SALAZAR no se opone a seguir cancelando la cuota alimentaria ACTUAL a órdenes del Banco Agrario, de manera voluntaria.

A la **CUARTA Y QUINTA**, nos atenemos a lo resultado en este proceso, oponiéndonos a que se condene al demandado en costas.

EXCEPCIONES DE FONDO

I. Excepción de ausencia de causa pretendi para el cambio de circunstancias de la congrua subsistencia de la demandante.

La demandante no prueba, ni siquiera de manera sumaria, que su *modus vivendi* ha cambiado en su estatus social, toda vez que, los hechos en que se basa su demanda, señalados en el acápite OCTAVO de estos, estipulan que *"la suma acordada mediante Acta de conciliación por visitas y alimentos No. 108 de 2018, es insuficiente para la congrua subsistencia de la beneficiaria, ya que sus necesidades cambiaron ostensiblemente, para la fecha en que se pactó la cuota alimentaria LAURA DAYANA contaba con apenas ocho años de edad (...)"*, ante lo cual hay que aclarar, aunque cuenta con un error de transcripción, puesto que se trata de un acta del año 2008, y no 2018, no demuestra que sus circunstancias para solicitar alimentos congruos hayan cambiado, puesto que, desde el 2008, sigue al cuidado de su señora madre, por un lado, como ella misma lo indica, y por el otro, esta cuota ha aumentado anualmente conforme a lo estipulado en la misma acta, a razón del porcentaje del salario mínimo que establezca el gobierno nacional, por lo que, a esta fecha, la cuota alimentaria no es la misma que en esa fecha, y para el demandado, es más que suficiente para sufragar los gastos y costos de vida necesarios de la señora LAURA DAYANA TORO MANIOS. Es así que no existe una causalidad entre la pretensión de la demandada y sus circunstancias personales, puesto que, no cuenta con discapacidad física, psicológica o motriz para poder laborar y sufragar los gastos para satisfacer sus necesidades, puesto que, además de la cuota que aporta mes a mes mi poderdante, su progenitora es también obligada a cumplir con sus alimentos en la misma medida que el demandado, por lo que no se le puede endilgar toda la responsabilidad de su sustento únicamente a su progenitor, quien, como ya manifesté anteriormente, y se reiterará más adelante, tiene otras obligaciones a su cargo. Téngase en cuenta que la presentación de la demanda se

Carolina Tello Vargas
Abogada
Universidad Surcolombiana

basa en los alimentos congruos, que no necesarios, para la demandante, tal y como lo estipula en el punto SEPTIMO de los hechos de la demanda.

II. EXCEPCIÓN DE FALTA DE REQUISITOS PARA EXIGIR EL AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA

Las condiciones necesarias para la regulación de la cuota alimentaria han sido ampliamente definida por la jurisprudencia en nuestro país, de la siguiente manera: *"Los requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son el vínculo jurídico filial o legal, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante. Cuando termina o varía alguna de ellos, el derecho de alimentos se modifica o extingue."*¹

II.1 – Falta de la necesidad del alimentario: Es así como la demandante se encuentra en la situación de pretender un aumento de cuota alimentaria, cuando no se ha podido determinar que tiene la necesidad de solicitar el amparo que pretende, toda vez que se trata de una mujer joven adulta, de 20 años de edad, quien inició su carrera universitaria posterior al cumplimiento de su mayoría de edad, y cuya calidad de estudiante no ha sido probada si fue ininterrumpida o no, situación que aunque podría probarse más adelante, no es óbice para indicar que es una persona que no está en capacidad de valerse por sí misma, puesto que, en el caso concreto, su horario de estudio no la limita para no poder buscar su sustento, siendo una persona mayor de edad, y que tiene que relevar a sus generaciones antepasadas, y cumplir no solo con su obligación personal, sino ante la sociedad, de ser una persona productiva y que genere el crecimiento económico que se espera en este país. Es de esta forma que excepciono que la señora LAURA DAYANA TORO no cumple con uno de los requisitos para solicitar el aumento de la cuota alimentaria, puesto que, no logra demostrar su verdadera necesidad, y es el juez, quien deberá determinar en este proceso, de conformidad con lo legalmente establecido para la valoración de las pruebas, y su sapiencia, que no es procedente otorgar ni el aumento de la cuota, ni el pago total de los gastos universitarios que tiene la demandante, por cuanto la cuota que actualmente le provee mi poderdante, es justa y necesaria para sus gastos, siendo uno de los alimentantes -ya que su progenitora también responde por ella-.

II.2 – Incapacidad económica del alimentante para un aumento de cuota: Tal y como lo expresé anteriormente, y como se demostrará con las certificaciones de salario ya solicitadas por el juzgado a la policía nacional, mi poderdante ha solicitado su retiro de la Institución, por lo que al otorgarle la pensión, sus ingresos disminuirán ostensiblemente, incapacitando su economía para poder seguir llevando las cargas que tiene como padre de cinco hijos, por lo que, en este caso, el solicitar un aumento de cuota a estas alturas es injustificado y absurdo, toda vez que el señor EDWIN JAVIER TORO SALAZAR, recibe unos ingresos que apenas le alcanzan para sostener a su propia familia, y a sus hijos habidos fuera y antes de su matrimonio, por lo que su calidad de vida, y la de sus hijos y esposa, no podrían verse menguados, por el mero capricho de su hija mayor, ya adulta responsable, y que tiene todas las posibilidades para valerse por sí misma, y que además, podría estar laborando para sustentar sus gastos y necesidades. No se está evadiendo la responsabilidad que ya se tiene, sino que se solicita que NO se acceda al aumento de cuota, que es apenas justo para los ingresos que actualmente tiene el señor TORO SALAZAR.

Es así como, el señor TORO SALAZAR incurre en gastos educativos de sus hijos de crianza y biológicos, que ascienden a la suma mensual de más de los DOS

¹ Corte Constitucional Sentencia C-017/19

MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MENSUALES (\$2.935.536), y esto sólo para los dos niños de su matrimonio que se encuentran estudiando -Uno de crianza, JUAN ANDRES BRICEÑO RAMIREZ, y su hijo biológico EDWIN JAVIER TORO RAMIREZ). Así las cosas, siendo estos los gastos para estos niños únicamente de ESTUDIOS, qué pasará con su derecho a recibir alimentos apenas necesarios para su sostenimiento, su vivienda, su vestuario, su recreación, y su derecho a mantener también su estatus social?. No quiero decir con esto que su hija LAURA DAYANA tenga menos derechos que sus otros hijos, pero sí que ella ya es una persona independiente que puede sufragar sus gastos, puede trabajar, y de hecho, al parecer lo ha realizado, ya que en sus redes sociales ha subido algunas fotografías que así lo demuestran, y que serán objeto del interrogatorio de parte que solicitaré, mientras que sus otros hermanitos son mucho más vulnerables, por su minoría de edad, y los altos costos que generan sus estudios y alimentación.

III. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Pretende la demandante enriquecerse sin justa causa, solicitando un aumento de cuota alimentaria que no es procedente, aún cuando tiene la capacidad para sostenerse a sí misma con el apoyo que le brinda el demandado mediante la cuota que actualmente le está suministrando, y el apoyo de su progenitora, que es profesional, según se puede evidenciar en los registros fotográficos de sus redes sociales, y que serán también objeto del interrogatorio que se solicitará más adelante.

Sírvase Señor Juez declarar probadas las excepciones anteriormente expuestas.

PRUEBAS

Las aportadas al proceso y las que Ud., considere de oficio, para el esclarecimiento de la brevedad y de los hechos materia de esto, además de solicitar a Su Señoría, tener como pruebas las siguientes:

A. Pruebas de registro fotográfico:

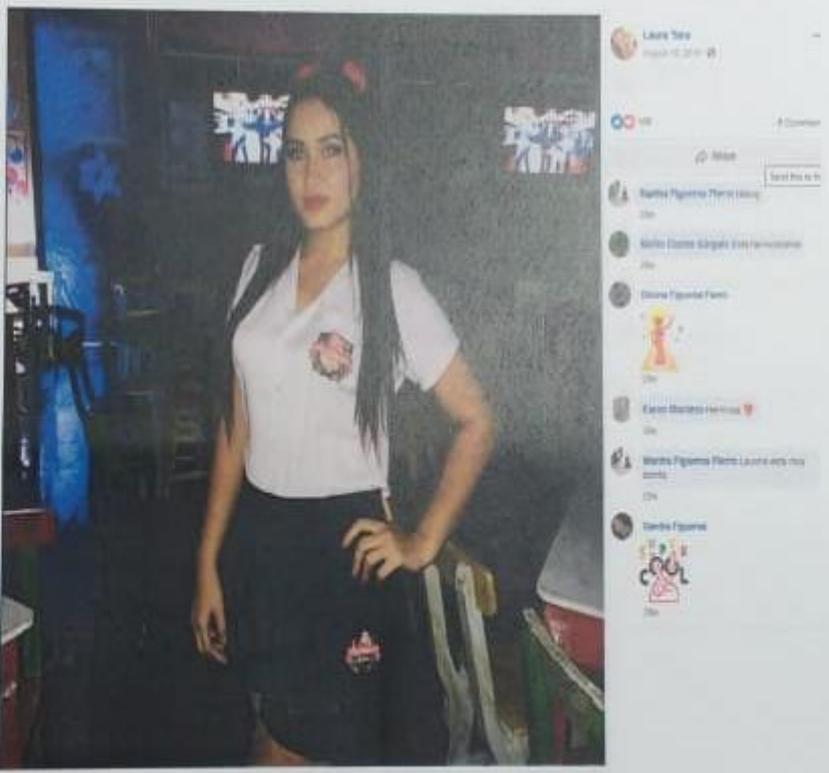
Ruego a usted, brindar valor probatorio, a los siguientes registros fotográficos que se encuentran en el perfil de la red social Facebook de LAURA DAYANA TORO MANIOS, en el enlace www.facebook.com/lauratoro725, y que muestran claramente cómo la demandante presume de fotografías en su lugar de trabajo, por lo que, una vez más, corrobora las excepciones anteriormente expuestas, cuando ella sí es una persona capaz y que actualmente labora, aunque sea informalmente, para su sostenimiento personal, y que expondré una a una a continuación:

**ESPACIO EN
BLANCO**

Carolina Tello Vargas
Abogada
Universidad Surcolombiana

Fotografía No. 1 postada el 19 de agosto de 2019 en su perfil de Facebook
<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=735256350246146&set=ecmf.100012853627550&type=3&theater>

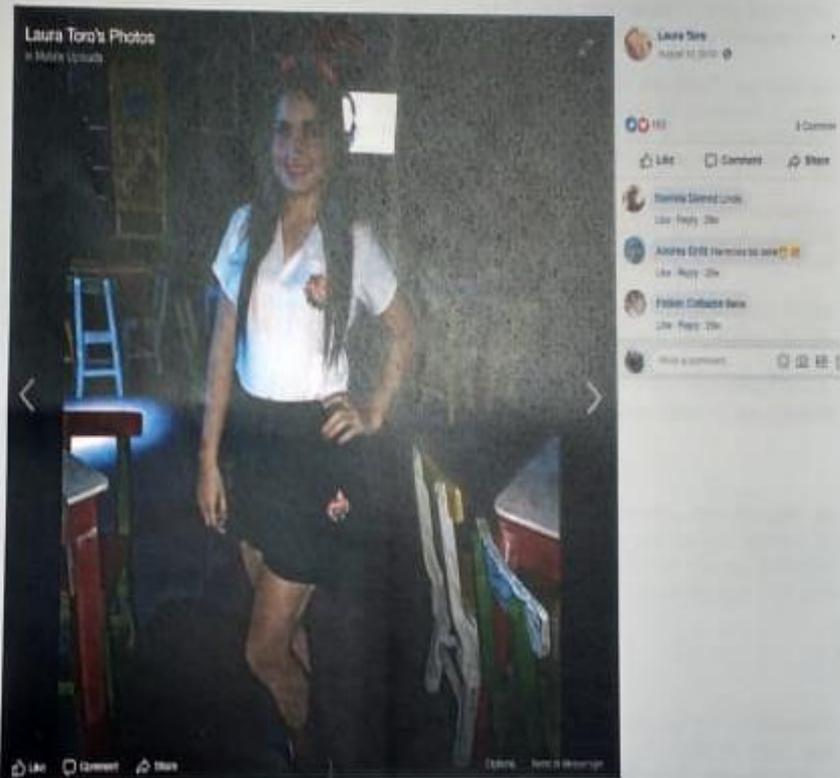
La señora LAURA DAYANA TORO MANIOS con uniforme del bar LA CHISMOSA



*Carolina Tello Vargas
Abogada
Universidad Surcolombiana*

Fotografía No. 2 postada el 19 de agosto de 2019 en su perfil de Facebook https://www.facebook.com/photo.php?fbid=735474540224327&set=pb_100012853627550_2207520000_&type=3&theater

La señora LAURA DAYANA TORO MANIOS de nuevo con uniforme del bar LA CHISMOSA



B. Documentales:

Ruego a su señoría, tener como tales, las siguientes aportadas con la contestación de la demanda:

- Poder para actuar
- Copia simple del Registro Civil de Matrimonio entre EDWIN JAVIER TORO SALAZAR y DIANA ESPERANZA RAMIREZ PERDOMO, con número de indicativo serial 07043556.
- Copia simple de los registros civiles de nacimiento de los menores: EDWIN JAVIER TORO RAMIREZ, identificado con NUIP 1.109.561.844, nacido el 20 de octubre de 2006; EMILIA TORO RAMIREZ, identificada con NUIP 1.109.565.828, nacida el 20 de agosto de 2018; y JUAN ANDRES TORO VARGAS, identificado con NUIP 1.022.327.446, nacido el 30 de octubre de 2004.
- Acta notarial de atestación extraproceso del 29 de agosto de 2017, en donde EDWIN JAVIER TORO SALAZAR se declara responsable por el sustento como padrastro del niño JUAN ANDRES BRICEÑO RAMIREZ, hijo de su esposa DIANA ESPERANZA RAMIREZ PERDOMO, en la notaría única del círculo de Puerto Tejada – Cauca.
- Declaración extrajuicio No. 297 ante la Notaría Tercera del Círculo de Popayán, por la señora DIANA ESPERANZA RAMIREZ PERDOMO, esposa del señor EDWIN JAVIER TORO SALAZAR, donde declara ser ama de casa y depender del sostenimiento económico de su esposo, el hoy demandado.
- Certificado del JARDÍN INFANTIL LUCERITOS, de gastos estudiantiles 2019-2020 del niño EDWIN JAVIER TORO RAMIREZ, hijo del demandado, de fecha 17 de febrero de 2020.
- Certificado de costos de educativos del niño JUAN ANDRES BRICEÑO RAMIREZ, hijo de crianza del demandado, expedido por el Colegio Nuestra Señora de Fátima Popayán de fecha 17 de febrero de 2020.

- De oficio:

Solicito respetuosamente, se oficie al juzgado primero de familia del circuito de Neiva, para que expida copia del expediente con número de radicación 2019 000 4800 ejecutivo de alimentos de LAURA DAYANA TORO MANIOS contra EDWIN JAVIER TORO SALAZAR, en donde se podrá corroborar el acuerdo por CINCO MILLONES DE PESOS con el que se terminó el proceso.

C. Testimoniales:

Sírvase señor Juez llamar en testimonio a los señores:

- LILIANA MARCELA MANIOS PINZÓN, mayor de edad, domiciliada en la dirección aportada por la demandante como su residencia, a quien se podrá citar por intermedio mío, a quien se le deberá solicitar sobre su profesión, su ocupación, y del conocimiento sobre los trabajos que ha ejercido su hija LAURA DAYANA TORO MAIOS, y lo demás que considere su señoría.

Interrogatorio de parte:

Solicito respetuosamente llamar a interrogatorio de parte a la demandante, con el fin de que manifieste ante el Despacho si tiene alguna incapacidad física o mental que no le permita laborar; si ella se encuentra laborando actualmente en el bar La Chismosa de Neiva, cuánto tiempo lleva laborando allí, y si ejerce alguna otra actividad laboral o comercial para su sostenimiento, y lo demás que de oficio considere su Señoría.

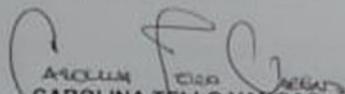
37

Carolina Tello Vargas
Abogada
Universidad Surcolombiana

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Secretaría de Su Despacho, o en la dirección Calle 13 No. 9 - 50 Barrio Chapinero, de Neiva, o al correo electrónico tellovargascarolina@gmail.com, o al celular 312 321 8679.

Del señor Juez, atentamente,



CAROLINA TELLO VARGAS
C.C. 36.310.544 de Neiva
T.P. 150411 del C.S. de la J.